

# Límites en el poder del Estado frente a la protesta social en Colombia

*Limits to the power of the State in the face of social protest in Colombia*

*Limites do poder do Estado em face do protesto social na Colômbia*

Marco Antonio Macana<sup>1</sup>

**Recibido:** 10 de enero de 2024

**Aprobado:** 25 de febrero de 2024

**Publicado:** 19 de julio de 2024

**Cómo citar este artículo:**

Marco Antonio Macana. *Límites en el poder del Estado frente a la protesta social en Colombia*. DIXI, vol. 26, n°. 2, julio-diciembre 2024, 1-20.  
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.02.06>

---

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.02.06>

<sup>1</sup> Magíster en Criminología de la Universidad Santiago de Cali. Profesor investigador en la Universidad Santiago de Cali, Colombia.

Correo electrónico: [macana2311@hotmail.com](mailto:macana2311@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1888-1793>



## Resumen

El propósito del artículo es despejar la existencia de límites en el poder del Estado en el contexto del uso de la fuerza durante la protesta social en Colombia. Esto deriva: 1) del análisis de los numerales 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1966, que prevé el uso de la fuerza por parte del Estado en situaciones excepcionales cuando se ponga en peligro la vida de la nación cuya existencia haya sido proclamada oficialmente por los Estados que hacen parte del Pacto; 2) de la Resolución 02903 de 2017 y el Decreto 03 de 2021 del Ministerio del Interior, que incorporan el concepto de lo público como objeto material de la conducta, al igual que la sanción a la violencia y el uso desproporcionado de las armas; y 3) de la protesta social como un derecho fundamental que contribuye a la construcción de la democracia. Entre los hallazgos es relevante que el sistema normativo internacional admite a los Estados limitar y restringir libertades o derechos en pro de la consecución de fines legítimos. Sin embargo, la potestad no es ilimitada y está sujeta a ciertas reglas formales sustentadas en el principio de proporcionalidad y razonabilidad generosamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Se concluye que solo procede el uso de la fuerza por parte del Estado cuando exista el objetivo legítimo de contrarrestar conductas que pongan en peligro el orden y la seguridad pública.

**Palabras clave:** democracia, Estado, límites, poder, protesta social.

## Abstract

The purpose of the article is to clarify the existence of limits on the power of the State in the context of the use of force during social protest in Colombia. This derives: 1) from the analysis of numerals 4 and 5 of the International Covenant on Civil and Political Rights of the United Nations (UN) of 1966, which provides for the use of force by the State in exceptional situations when the life of the nation whose existence has been officially proclaimed by the States that are part of the Covenant is endangered; 2) of Resolution 02903 of 2017 and Decree 03 of 2021 of the Ministry of the Interior, which incorporate the concept of the public as the material object of the conduct, as well as the sanctioning of violence and the disproportionate use of weapons; and 3) of social protest as a fundamental right that contributes to the construction of democracy. Among the findings, it is relevant that the international normative system allows States to limit and restrict freedoms or rights in pursuit of legitimate ends. However, the power is not unlimited and is subject to certain formal rules based on the principle of proportionality and reasonableness generously developed by jurisprudence and doctrine. It is concluded that the use of force by the State is only appropriate when there is a legitimate objective of counteracting conduct that endangers public order and security.

**Keywords:** Democracy, State, limits, power, social protest.

## Resumo

O objetivo do artigo é esclarecer a existência de limites ao poder do Estado no contexto do uso da força durante protestos sociais na Colômbia. Isso decorre: 1) da análise dos números 4 e 5 do Pacto Internacional sobre Direitos Cívicos e Políticos da Organização das Nações Unidas (ONU) de 1966, que prevê o uso da força pelo Estado em situações excepcionais, quando a vida da nação cuja existência foi oficialmente proclamada pelos Estados que fazem parte do Pacto estiver em perigo; 2) da Resolução 02903 de 2017 e do Decreto 03 de 2021 do Ministério do Interior, que incorporam o conceito de público como objeto material da conduta, bem como a sanção da violência e do uso desproporcional de armas; e 3) do protesto social como um direito fundamental que contribui para a construção da democracia. Entre as conclusões, é relevante o fato de que o sistema normativo internacional permite que os Estados limitem e restrinjam liberdades ou direitos em busca de fins

legítimos. Entretanto, esse poder não é ilimitado e está sujeito a certas regras formais baseadas no princípio da proporcionalidade e da razoabilidade, que foram generosamente desenvolvidas pela jurisprudência e pela doutrina. Conclui-se que o uso da força pelo Estado só é apropriado quando há um objetivo legítimo de neutralizar uma conduta que ponha em risco a ordem e a segurança públicas.

**Palavras-chave:** Democracia, Estado, limites, poder, protesto social.

## I. INTRODUCCIÓN

El estudio se encuadra en la línea de investigación “Redefinición de la estructura y funciones del Estado-Nación en el contexto de la globalización”, del grupo de investigación Gicpoderi de la Universidad Santiago de Cali. Su importancia radica en su conexión con la ciencia política y la democracia, pues examina los límites en el poder del Estado en el contexto del uso de la fuerza durante la protesta social en Colombia. A su vez, explora los numerales 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1966, el cual prevé el uso de la fuerza por parte del Estado a partir de ciertos hechos excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, cuya coexistencia haya sido divulgada oficialmente por los Estados que hacen parte del Pacto. En este caso, el Estado podrá adoptar algunas disposiciones estrictamente limitadas a las exigencias de tal situación haciendo uso de la interrupción de las obligaciones contraídas, siempre y cuando estas disposiciones no sean de algún modo incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional y que no entrañen discriminación alguna.

El proyecto formula la siguiente pregunta de investigación: ¿por qué se dan los límites en el poder del Estado en el contexto del uso de la fuerza durante la protesta social en Colombia? Como objetivo general, se formula: examinar por qué se dan los límites en el poder del Estado en el contexto del uso de la fuerza durante la protesta social en Colombia. Como objetivos específicos están: elaborar un marco teórico sobre el poder del Estado; examinar cuáles son los límites en el poder del Estado en el uso de la fuerza, y estudiar la protesta social en Colombia.

En cuanto a la metodología, se tuvo en cuenta lo siguiente: el método hermenéutico, que alude a que la interpretación del derecho puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico; el enfoque cualitativo, que recoge distintos discursos en torno al tema tratado y su interpretación; el tipo de estudio jurídico-descriptivo, que analiza el tema objeto de estudio visto desde diferentes perspectivas estudiando documentos sobre el Estado, el poder, la doctrina y la jurisprudencia; el concepto de la protesta social, que inicia el análisis sobre el límite del poder del Estado; y las técnicas de investigación, que permiten la indagación de la información a través

de un proceso de documentación bibliográfico, jurisprudencial y de literatura que depura el objeto y da pertinencia a la problemática elegida para este estudio.

## II. MARCO CONCEPTUAL DEL PODER DEL ESTADO

Colombia se ha definido como un Estado Social y Democrático de Derecho, con soberanía sobre el territorio y con autoridad para conducir sus instituciones. Todo para garantizar su legitimidad, ya que es una nación que tiene prioridades y asegura que sus habitantes gocen de libertad para desenvolverse libremente. También, se trata de un Estado que procura mantener el orden social en el ámbito interno y ser reconocido en el ámbito internacional, lo cual será posible si el Estado se halla representado por los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), pues a través de ellos se cumple con todas las prioridades y se guía el rumbo del Estado con cada una de las tareas definidas en el texto constitucional de 1991. Pero la evolución social, política y económica aún se encuentra distante de alcanzar los propósitos de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, libertad, dignidad humana y paz que contiene el mandato de la Constitución.

Las falencias y debilidades del Estado aún son muchas; entre otras, el atraso del funcionamiento institucional que, en opinión de Moreno Mosquera<sup>1</sup>, contribuye a la corrupción, al clientelismo, al narcotráfico y a la falta de presencia estatal en la totalidad del territorio. A su vez, esto último facilita el levantamiento de grupos ilegales, la complicidad con grupos paraestatales y los problemas que lesionan el bienestar social, que son también otros fundamentos axiológicos diseñados desde el preámbulo de la Carta política. Sin embargo, en las últimas décadas, y en especial luego de los intentos de paz de múltiples gobiernos con los grupos armados organizados al margen de la ley, el país ha recuperado en parte la gobernabilidad centralizando el poder en la figura del presidente.

El Estado colombiano, en palabras de Moreno Mosquera, aún continúa condicionado por factores reales de poder que impiden la consolidación del proyecto político en términos de un establecimiento contemporáneo. Se asevera que no ha culminado el proceso de todo Estado moderno respecto a la centralización de poder y el fortalecimiento de las instituciones, pues solo los gobiernos de las últimas décadas han mostrado preocupación por aumentar la condición soberana de la nación

---

1 Víctor Julián Moreno Mosquera. *Colombia: un país en construcción*. NUEVO DERECHO, vol. 4, núm. 5. Julio-diciembre. 2009. Pág. 189-217. Disponible en: <https://tinyurl.com/2axjh73s>

fortaleciendo la fuerza pública y el mando operativo, bélico y logístico, actitud que refuerza el ejecutivo, pero que aún deja en deuda el desarrollo idóneo de las instituciones públicas inherentes al funcionamiento del Estado Social de Derecho y la democracia.

El concepto de Estado vincula diversas tendencias, las cuales subyacen a la explicación, la definición y la concepción acerca de la acción que en lo fundamental es acción del Estado unida al concepto de imputación. En Kelsen, por ejemplo<sup>2</sup>, “hay antecedentes históricos que cuentan que el concepto de Estado es algo así como un lugar común sobre el cual distintos actos humanos son proyectados y que se convierten en un sitio de imputación de diferentes acciones humanas”. La intención de este autor es cargarle al Estado la acción humana cuando esta posee alguna correspondencia con el orden jurídico, ya que, en esa posibilidad lógica, Kelsen admite al Estado como sujeto de imputación, como actuante y personificación del orden jurídico, pues la validez del ordenamiento debe ser supuesto previamente si se quiere interpretar la acción humana como de Estado o de imputación estatal.

En Heller<sup>3</sup>, el Estado es un fenómeno propio en unión con las circunstancias naturales y culturales de una época, ya que se origina como una unidad que opera en la realidad histórica y social. La unidad apunta a un intento de hacer derivar al Estado de sus condiciones territoriales, de la expresión de linaje y del espíritu del pueblo, de la nación, de la mera función de la actividad económica, de la opinión pública y del derecho, lo cual ha sido negado definitivamente.

En Schmitt<sup>4</sup>, el Estado es una unidad política organizada cerrada interna y territorialmente aparte para extraños; es decir que el pueblo puede darse por fuera de la esfera de lo político si no cuenta con la capacidad o no tiene la voluntad para tomar decisiones y deja que los problemas sean resueltos por extraños. La propuesta del autor se dirige a que la determinación del concepto de Estado pasa obligada por una variante política, por lo que la distinción entre amigo y enemigo es lo que establece un grado máximo de intensidad de la unión o separación de la sociedad o segregación entre los hombres y necesariamente va a ser lo que posibilite la identificación de lo puramente político.

Por su parte, según Lozano Ayala<sup>5</sup>, Marx “no extendió una teoría coherente y única sobre el fenómeno político y el Estado, sino que sus interpretaciones derivaron

---

2 Citado en: Alejandro Lozano Ayala. *TEORÍAS DEL ESTADO Y DEL PODER*. Escuela Superior de Administración pública. (2008). Pág. 23.

3 Hermann Heller. *TEORÍA DEL ESTADO*. Fondo de Cultura Económica. (1971).

4 Carl Schmitt. *EL CONCEPTO DE LO POLÍTICO*. Alianza Editorial. (2009).

5 Citado en: Alejandro Lozano Ayala, *supra*, nota 2. Pág. 35.

en una posición crítica o más de lectura de las controversias de cara al pensamiento de Hegel". Fue inevitable en su conocimiento establecer líneas claras de pensamiento en torno a las condiciones de posibilidad del Estado y su relación con los grupos sociales o la articulación a fenómenos de represión, entre otros; entonces tampoco frente a las condiciones materiales de los pueblos en proceso, ya que estos constituyen la base de la estructura social y la consciencia humana que parte de supuestos donde la forma de Estado surge como brotando de las relaciones de producción y no del adelanto general de la mente humana o de una sociedad que expresa la voluntad de los hombres.

En Jessop<sup>6</sup>, se identifican tres espacios de reforma, "la liderada por intelectuales marxistas que se centra en las indagaciones sobre la forma Estado y las funciones generales que este reviste en el marco del sistema capitalista; la corriente feminista que articula el fenómeno estatal con las lógicas patriarcales; y la tendencia institucionalista que respalda la concepción de Foucault, el neo-estatismo y la ajustada al análisis del discurso", puras concepciones críticas.

En Almond<sup>7</sup>, la discusión de las limitaciones e insuficiencias del poder del Estado explicada por pluralistas, funcionalistas y marxistas tiene un enfoque reduccionista frente a la colectividad, ya que desconoce la autonomía de las estructuras políticas estatales. Sin embargo, tal discusión identifica los contextos de emergencia del pensamiento pluralista de finales del siglo XIX y se asevera que el concepto de Estado fue perdiendo fuerza, fue entrando en desuso en el marco de la tradición de la ciencia política estadounidense y, en su defecto, llevó a que se originaran conceptos relevantes como el de "gobierno" y más adelante el de "sistema político". Este último abarcó fenómenos que habían caracterizado al Estado y a instituciones extra-paralegales de los partidos políticos, grupos de interés, medios de comunicación e instituciones sociales como la familia, la escuela y las iglesias, que también en algún momento quebrantaron los procesos políticos.

Las diversas posiciones sobre el poder del Estado no se plantearon como obstáculo para el ejercicio de las funciones, pues no se trata de una dinámica de limitaciones recíprocas orientadas a generar equilibrios, sino de una articulación con unidad de voluntad que produce una doble consecuencia: por un lado, una disposición de jerarquía de poderes y, por otro lado, una imposibilidad para que cada uno de ellos

---

6 Bod Jessop. *EL ESTADO Y EL PODER: UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA*. Universidad del Zulia. (2014). Pág. 20.

7 Citado en: Roberto García Jurado. *El método comparativo de Gabriel Almond*. ESTUDIOS POLÍTICOS (MÉXICO), vol. 9, núm. 13-14-15. Enero-diciembre 2008.

limite a los demás. Esto se ha entendido así, dado que la función de soberanía corresponde al órgano que encarna la función legislativa.

El carácter propio de la voluntad, entonces, no es otro que plantearse de manera autónoma leyes para sí; leyes que sean necesariamente universales y que adquieran un carácter de mandato en relación con la potestad de las personas para resolver o decidir algo. Esta orientación permite mostrar el ejercicio del poder coercitivo como función de gobierno y como un poder eficaz de determinación en cuanto al mandato que estimula la obediencia al arbitrio frente a lo universal.

En general, la función judicial precisa de un silogismo práctico en el que lo jurídico estatal es la articulación de poderes, pues el caso único es estimado y decidido en consonancia con la universalidad de la ley (premisa mayor) y con el mandato individual o la coyuntura con la que el gobierno determina su cumplimiento (premisa menor), por lo cual no todos los casos son resueltos con base en la universalidad de la ley. Kant denomina esta articulación como la triada política de la voluntad, ya que envuelve lo privado, lo público y lo estatal.

El Estado, según esta orientación, presenta diversas dificultades y complicaciones en cuanto al poder, dado que ese componente social y el poder como condensación institucional, mediado por el equilibrio variable de las fuerzas políticas, les dan la razón a diferentes patrones de condensación que corresponden al dominio de otros principios de socialización económicos, militares, religiosos y raciales, entre otros. Bajo esta guía, el debate sobre el poder ha originado varias teorías; por ejemplo, para Spinoza<sup>8</sup>, “[...] el poder es solamente visible si se asume desde el punto de vista criatural”, pues desde este punto de vista es viable encontrar la dependencia de los modos de deseo con respecto a la sustancia.

De hecho, se trata de una sumisión en términos de necesidad y no de la facultad de los individuos para decidir con conexiones de causa-efecto, por lo que Spinoza<sup>9</sup> afirma que: “Dios no ejercita poder sobre el mundo, porque no se presenta desde esta perspectiva la plena manifestación de los modos con respecto a la sustancia”. Entonces, la conducta de los sujetos está asociada al término ‘potencia’, “que se concibe como de la naturaleza y que no es más que potencia simultánea de todos los individuos y del derecho natural”, dado que se enseña que son más bien regularidades de comportamiento humano determinadas por la mezcla y el desarrollo de afectos principales o de naturaleza.

Con esta forma de pensar, se puso de presente la inseparable unión entre derechos individuales y comunes, lo cual es una apariencia de la individualidad y la

---

8 Citado en: Alejandro Lozano Ayala, *supra*, nota 2. Pág. 13

9 Citado en: *Id.* Pág. 14.

transindividualidad que se superponen tanto lógica como fenomenológicamente en el seno de un marco interpretativo que postula la no necesaria intervención de la razón en el nacimiento de la sociedad, dado que los hombres son gobernados más por la esfera de las pasiones. Este es un enfoque que florece y se plantea a la par la interacción entre poder y libertad, que acepta para su comprensión un forcejeo previo sobre los problemas inherentes a la correspondencia entre razón y voluntad y a la discusión kantiana de que al poder le subyace una filosofía de la voluntad.

En Kant, por ejemplo<sup>10</sup>, se da “la facultad de desear y se entiende como esa capacidad del sujeto para ser causa de objetos por medio de representaciones, ya que adquieren significado de metas previstas por el mismo sujeto y que tienden a realizarse en el tiempo”. Así mismo, “en el individuo está la facultad caracterizada por el filósofo que se refiere a esa condición de posibilidad de acción y conciencia frente a la capacidad para verificar eventos obrando causalmente sobre el mundo exterior”. Pero si en su ejercicio la capacidad de deseo no cuenta con la voluntad de disponer de ella, simplemente permanece sitiada entre diversas representaciones oscilantes en el interior de la imaginación subjetiva.

La voluntad, entonces, es la que conlleva la facultad de deseo que, según Kant<sup>11</sup>, “llega a determinar el deseo con base en motivos no provenientes de la inclinación natural, sino de la razón”. En este supuesto, se puede tratar el problema del poder acudiendo al contrato originario, entendido como constitución del Estado y diferencia entre moral y derecho. La correspondencia expuesta entre facultad, voluntad, libertad y autonomía precisa de esa posibilidad de distinguir la estimulación que impulsa al sujeto a actuar con las acciones externas y que proceden de esas motivaciones, pues es a partir de sus facultades o razones que el sujeto actúa.

En resumen, Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho con soberanía sobre el territorio y con autoridad para conducir sus instituciones. Todo con el propósito de garantizar la legitimidad, ya que es una nación que tiene prioridades y se asegura de que sus habitantes gocen de libertad para desenvolverse libremente. Pero la evolución social, política y económica aún se encuentra distante de alcanzar la garantía de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, libertad, dignidad humana y paz que contiene el mandato constitucional de 1991.

El Estado como contrato originario implica la existencia de una multiplicidad de voluntades singulares y, con ello, acuerdos de reciprocidad entre sujetos que actúan atendiendo motivaciones dependientes de sus facultades. Entonces, esa relación de los sujetos con el Estado no es un simple contrato o hecho empírico, sino un contrato

---

10 Citado en: *Id.* Pág. 11-12.

11 Citado en: *Id.* Pág.14.



en sentido originario. La originalidad se refiere a la idea de que las facultades de los sujetos son reemplazadas por la voluntad como instancia de la legislación universal, por lo cual no es posible que la decisión de los individuos sea la que fundamenta la existencia del Estado, sino que el contrato originario no depende solo de las facultades de los sujetos, sino que también revela la forma a través de la cual se manifiesta la idea de voluntad, que se instaura como comienzo del derecho.

### III. LÍMITES EN EL PODER DEL ESTADO EN EL USO DE LA FUERZA

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los numerales 4 y 5 previenen el uso de la fuerza por parte del Estado en situaciones excepcionales cuando se ponga en peligro la vida de la nación cuya existencia haya sido proclamada oficialmente por los Estados que hacen parte del Pacto. También, la Convención Americana (1969) prevé como límites de su ejercicio de protección determinadas situaciones o contextos tenidos en cuenta de modo genérico en los artículos 30 y 42, ejercicio que puede ser limitado debido a que se permiten restricciones al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas internacionalmente. Así mismo, se prevé que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, ya que los derechos de toda persona están limitados por los derechos de los demás y la seguridad de todos.

Igualmente, el Ministerio de Defensa de Colombia<sup>12</sup>, en la Resolución 02903 de 2017 y el Decreto 03 de 2021, se refiere al uso de la fuerza por parte del Estado cuando se presenta un uso desproporcionado de las acciones de sus agentes, ya sean policiales o de las fuerzas militares, a través de la coerción física o con armas de dotación en contra de un civil o grupo de civiles causando daño antijurídico y con responsabilidad del Estado.

En esta normatividad, se establecieron como límites estándares internacionales, interamericanos y lineamientos constitucionales considerados por la jurisprudencia internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los Sistemas Internacionales de Protección de la Dignidad Humana en estados de excepción, donde son posibles las restricciones a derechos fundamentales y a derechos humanos. Bajo esta orientación, se pueden restringir derechos tanto en el campo de las garantías

---

12 Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 02903 de 2017. Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional. Junio 23 de 2017. Disponible en: <https://tinyurl.com/yck5e2tj>

fundamentales como de los derechos humanos, ya que en opinión de Llugdar<sup>13</sup> estos derechos merecen idéntica protección por cuanto los primeros son previstos y protegidos por las constituciones y los segundos son inherentes a los seres humanos o se derivan de la forma democrática de gobierno, de conformidad con el artículo 29 inciso C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1968), pues los derechos humanos protegen la dignidad humana y de ellos se deriva la condición de que los derechos y las garantías no son absolutos.

Si los derechos se consideraran absolutos, lo anterior sería absurdo, ya que el Estado no podría de ninguna manera actuar para amparar los derechos de terceros, la seguridad, el orden y la moral pública. A esta facultad estatal se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> en la Opinión Consultiva OC 6-86 que trae la Convención Americana en el artículo 30 y que autoriza a los Estados para imponer limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades.

En este momento, las justas exigencias del bien común, en una colectividad que se tilde de democrática, deben considerar también el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sugiere que los individuos, más allá de los derechos que los amparan, tienen deberes y respeto a otros individuos y a la comunidad. Entonces, los derechos, los deberes y el respeto a otros individuos son situaciones que, en tiempos de normalidad, pueden ser necesarias para la organización jurídica y social del Estado. Todo con el fin de que este pueda desarrollar y alcanzar sus resultados constitucionales establecidos e impedir el caos y la anarquía que pone en riesgo su propia existencia.

El restablecimiento de los derechos exigirá, entonces, el cumplimiento concurrente de ciertas condiciones ya sea que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos u obedezcan a razones de interés general o que se trate de una restricción estrictamente acreditada por la Convención Americana con los lineamientos particulares en que esta ha sido reconocida; además, que tales restricciones estén dispuestas por las leyes de cada país y se apliquen de conformidad con dichas normas.

---

13 Eduardo J. R. Llugdar. **LÍMITES DEL PODER DEL ESTADO PARA RESTRINGIR DERECHOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN: LOS LÍMITES A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA DE COVID-19.** Ediciones USTA. (2020).

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva oc-6/86 la expresión de leyes en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** 1986.

Además, no se pueden restringir los derechos y las libertades de los ciudadanos, puesto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>:

[...] trae enunciados similares donde se consiente a los Estados poner ciertos límites al ejercicio de los derechos de las personas, pero a la vez poner énfasis en los numerales 1 y 2, ya que en esa alianza ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para promover actividades o actos encaminados a la obstrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidas o limitar en mayor medida que la prevista en la Convención.

Las normas del derecho internacional han venido reiterando que no se puede admitir ninguna limitación, restricción o quebranto de ninguno de los derechos humanos reconocidos y vigentes en los Estados que hagan parte de la alianza, bien sea por medio de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los ha reconocido. Así mismo, frente a las limitaciones y restricciones se ha venido abriendo paso, en opinión de Llugdar<sup>16</sup>, “el surgimiento de la teoría del límite de los límites”, ya que las Constituciones políticas de los Estados<sup>17</sup> contienen cláusulas de similar contenido a lo planteado por los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

---

15 Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). Resolución 2200 de 1996. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pág. 1-2. Disponible en: <https://tinyurl.com/2jadr6v2>

16 Eduardo J. R. Llugdar, *supra*, nota 13. Pág. 93.

17 Entre las condiciones materiales para la restricción de derechos fundamentales se encuentra la exigencia de no afectar su contenido esencial, la cual pretende operar como el verdadero límite de los límites que legalmente cabe imponer a tales derechos. A diferencia de la proporcionalidad, que funciona más bien como una auténtica condición o presupuesto de cualquier restricción, el contenido esencial se erige, de acuerdo con las teorías que le reconocen un alcance jurídico específico, en una última barrera de las libertades constitucionalmente protegidas que en ninguna circunstancia puede ser sobrepasada por el legislador. De modo que se atribuye la mayor racionalidad a la lógica connatural a los derechos fundamentales: primero, ha de delimitarse el ámbito protegido del derecho fundamental que se está examinando, para poder establecer si existe una intervención, una injerencia en el derecho fundamental; luego, ha de revisarse si la intervención se mantiene dentro del marco de las posibilidades de restricción constitucionalmente previstas; y, finalmente, las posibilidades de restricción deben ser valoradas a la luz de sus límites jurídico-constitucionales, los llamados límites de los límites, especialmente el principio de proporcionalidad, la garantía del contenido esencial y los principios de una sociedad democrática, que son tomados en cuenta sobre todo en los instrumentos jurídicos internacionales. Ver: Jesús María Casal H. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS RESTRICCIONES. Editorial Temis. (2020). Pág. 268.

Ya el sistema normativo internacional admite a los Estados limitar y restringir libertades o derechos en pro de la consecución de fines legítimos. Sin embargo, la potestad no es ilimitada y está sujeta a ciertas reglas formales sustentadas en el principio de proporcionalidad y razonabilidad generosamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. En el juego de las limitaciones y restricciones de los derechos o las libertades, es clave pasar por el principio de proporcionalidad para alcanzar la razonabilidad de ciertas medidas que en la esfera del Estado se suponen necesarias y que se adoptan por cierto tiempo. La evaluación del principio de proporcionalidad que se admite no es solo de los tribunales judiciales, sino que deberá ser observada también por otros componentes de la sociedad democrática, esto es, del poder legislativo y ejecutivo, cuando a partir de ellos se originan decisiones o mandatos igualmente limitadores del ejercicio de derechos y libertades. Además, es una exigencia de normas constitucionales o convencionales.

En los estados de excepción, en este momento, en opinión de Llugdar<sup>18</sup>, el Estado tendrá “una amplitud conceptual y de contenido normativo con diversas aristas afines con los diseños o modelos constitucionales adoptados por cada Estado”. El estado de excepción es una institución que posee características muy complejas y a la vez muy criticadas a lo largo de la historia, debido a que su finalidad siempre será limitar o restringir en mayor o menor medida derechos fundamentales y derechos humanos<sup>19</sup>. Pues se dice que “el Estado tiene potestades para restringir derechos en situaciones normales y lograr sus fines que se exhiben por medio del ejercicio del poder de policía en materia de seguridad y salubridad”; sin embargo, se origina el interrogante de si en los estados de excepción dichas potestades se amplían de manera que deje de tener

---

18 Eduardo J. R. Llugdar, *supra*, nota 13. Pág. 96-97.

19 Se entiende por limitación a los derechos fundamentales aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de modo tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por ellas es, en esencia, antijurídica y puede derivar para el titular infractor en las responsabilidades que para tal efecto prevea el ordenamiento jurídico positivo. Ver: Hugo Tórtora Aravena. *Las limitaciones a los derechos fundamentales*. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, vol. 8, núm. 4. 2010. Pág. 167-200.

La diferencia entre los conceptos de privación, suspensión y limitación de los derechos fundamentales: la privación de un derecho solo puede hacerse de manera concreta, personal, como consecuencia de una sanción, que solo puede ser impuesta por un juez; la suspensión de un derecho permite que el derecho pueda ejercerse ante otras personas que no sean el Estado, ya que el derecho suspendido se rodea de ciertas garantías para evitar que haya abusos o suspensión sin requisitos; y la limitación de un derecho tiene como supuesto fundamental la posibilidad de ejercer el derecho, aun con un gravamen, pero puede ser ejercido sin que pueda impedirse su ejercicio. De esta manera, limitar presupone la posibilidad del ejercicio del derecho, o sea que se puede ejercer con condiciones, pero no se impide su ejercicio. Ver: Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-136/09. (M. P. Jaime Araújo Rentería; 25 de febrero de 2009).

incidencia la denominada teoría del límite de los límites en materia de restricción de derechos y libertades.

En síntesis, frente al uso de la fuerza por parte del Estado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 4 y 5, trae un contenido que prevé que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación cuya existencia haya sido proclamada oficialmente por los Estados Parte, el Estado podrá adoptar disposiciones estrictamente limitadas a las exigencias de la situación haciendo uso de la suspensión de obligaciones contraídas en virtud de la mencionada Convención; pero siempre y cuando estas disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna.

La Convención Americana también prevé, como límites de su ejercicio de protección, determinadas situaciones o contextos tenidos en cuenta de modo genérico en los artículos 30 y 42, ya que pueden ser limitados debido a que se permiten restricciones al goce y el ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así mismo, el Ministerio de Defensa de Colombia<sup>20</sup> se refiere al uso de la fuerza por parte del Estado cuando se presenta un uso desproporcionado de las acciones de sus agentes, ya sean policiales o de las fuerzas militares, a través de la coerción física o con armas de dotación en contra de un civil o grupo de civiles causando daño antijurídico y con responsabilidad del Estado.

## IV. LA PROTESTA SOCIAL EN COLOMBIA

El derecho a la protesta social, según la ONU<sup>21</sup>, aparece regulado en la legislación interna de los Estados y en el derecho internacional de los derechos humanos, pues atiende a esa “unión que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión donde uno y otro son reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos y por el Sistema Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” o —lo que es lo mismo— en una amplia regulación internacional.

---

20 Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 02903 de 2017. Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional. Junio 23 de 2017. Disponible en: <https://tinyurl.com/yck5e2tj>

21 Organización de las Naciones Unidas. PROTESTA SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS: ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Pág. 12. Disponible en: <https://tinyurl.com/2jadr6v2>

Los órganos encargados de la interpretación y el rastreo a la observancia de dichos instrumentos, y los interesados en desarrollar el sentido y el alcance del derecho a la protesta social en el sistema normativo internacional, consideran este derecho asociado a otros como el derecho a la libertad de expresión, a la reunión pacífica, a la vida, al uso de la fuerza, y a las garantías de detención y protección de defensores de derechos humanos.

La protesta social pacífica, en opinión de López Daza<sup>22</sup>, se erige como un significativo privilegio de los individuos en la actual colectividad global y de medios electrónicos. Se usa como cauce para el ejercicio de otros derechos o conformar elementos valiosos para la democracia, pues la protesta social y la interrelación con otros derechos constituye un valioso indicador para precisar en qué medida un Estado respeta el goce de otros derechos humanos.

La protesta social ha sido un derecho que ha venido prosperando a lo largo y ancho del mundo, y al parecer marca una tendencia creciente en América Latina y en Colombia, dado que a medida que se incrementan las protestas sociales, los Estados adoptan mecanismos que impiden su ejercicio por medio de la represión o reduciendo o complejizando la movilización social. Cada vez es más claro que en la historia de las poblaciones no se han requerido autorizaciones para ejercer el derecho legítimo a la protesta social, ya que a la par que se enaltece la protesta también se extienden las críticas de los ciudadanos con respecto a su ejercicio; al parecer, porque los que ostentan el poder del Estado hábilmente están trasladando la discusión no a la relación entre ciudadanía y Estado, sino a la relación entre ciudadanos.

En las posiciones críticas, existen otros factores que inciden para que en nombre del Estado se promuevan hechos que afectan a los ciudadanos. En este caso, Gargarella<sup>23</sup>, por ejemplo, afirma que “se acostumbra a hacer lo que no se debe, el Estado ignora a quienes debe mayor atención y sirve a quienes debe vigilar, maltrata a quienes debe cuidar y persigue a quienes debe proteger”. Los sistemas jurídicos ganan legitimidad a partir de la promesa de tratar a todos como iguales; es decir que se originan ofrecimientos que expresan compromisos constitucionales con los ciudadanos como el de respetar la diversidad de credos, dotar a cada ciudadano de un voto, proteger la expresión de ideas diferentes y con independencia de cualquier diferencia de capacidad, género, linaje o clase social, de manera que se protegen

---

22 Germán Alfonso López Daza. *El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial*. REVISTA JURÍDICA PIÉLAGUS, vol. 18, núm. 1. 2019.

23 Roberto Gargarella. *EL DERECHO A LA PROTESTA: EL PRIMER DERECHO*. Ad-Hoc. (2005). Pág. 11.

derechos individuales, pero a la vez se atacan los derechos fundamentales de los seres humanos.

El fenómeno de la protesta social en Colombia, hay que decirlo, debió llevarse a escenarios democráticos como la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, en opinión de Uprimny y Sánchez<sup>24</sup> no fue así porque no hubo una propuesta que “enfrentara la práctica del estado de sitio que estuvo vigente durante la segunda mitad del siglo xx, ya que bajo su gracia se llevaron a cabo graves limitaciones y restricciones a los derechos y libertades individuales y particularmente al fenómeno de la protesta social, ya que protestar era un delito y no un derecho”; mejor dicho, el tema quedó postergado.

Los constituyentes de 1991 no solo impusieron condiciones más estrictas para la declaratoria de los estados de excepción, sino que además instituyeron mayores límites y controles al poder ejecutivo al instaurar como derecho fundamental el derecho a reunirse y manifestarse de manera pública y pacífica. De modo que los constituyentes propusieron que la limitación al ejercicio de este derecho solo pudiera darse por medio de la ley, pues incorporaron el derecho a la libertad de expresión que está íntimamente ligado al derecho a la protesta social.

El efecto de la tarea legislativa de 1991 fue asignar en la Constitución ciertos límites a la garantía de la protesta social, “particularmente en el estado de excepción. La Ley estatutaria asentó expresamente que las potestades que se derivan de su declaratoria deben imponer al gobierno que no se pueden plasmar como delito los actos legítimos de la protesta social”<sup>25</sup>. Para la Corte Constitucional, el hecho ilustra que no se puede pensar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringir derechos y libertades per se, pues para que las limitaciones y restricciones a la protesta social existan constitucionalmente como admisibles, deben estar orientadas a evitar perturbaciones graves e inminentes en materia de orden público, dado que la protesta social pacífica es un derecho constitucional en Colombia.

La protesta social goza de la protección constitucional en Colombia, pero no todo tipo de protesta. La Corte Constitucional, en las Sentencias C-122 de 2012 y C-223 de 2017, enfatizó que el uso de la violencia con fines políticos es inadmisibles en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. El uso de la violencia esquiva el camino abierto por los mecanismos institucionales previstos para permitir

---

24 Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez Duque. *Derecho penal y protesta social*. Comp. Eduardo Bertoni. ¿ES LEGÍTIMA LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL?: DERECHO PENAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN AMÉRICA LATINA. Universidad de Palermo. (2010). Pág. 47-74, 48.

25 *Id.*

la participación de la colectividad y orientar los reclamos de los ciudadanos, por lo cual el marco constitucional previsto para tal situación revela que los ciudadanos gozan de instrumentos idóneos para expresar su inconformidad como el principio de soberanía popular (Constitución Política, art. 3), el control de constitucionalidad (Constitución Política, art. 4), el estatuto de la oposición (Ley 1909 de 2018), la revocatoria del mandato (Constitución Política, art. 103), la acción de tutela (Constitución Política, art. 86), las acciones de cumplimiento (Constitución Política, art. 87) y las acciones populares (Ley 472 de 1998), entre otras. De tal modo, no hay ningún motivo que sea razonable para utilizar el fenómeno de la confrontación armada, ni mucho menos formas violentas de resistencia frente a las autoridades legítimas del Estado.

El fenómeno de la protesta social en Colombia se mantiene y produce tensión política. Según el diario *El Nuevo Siglo*<sup>26</sup>, a pesar del tiempo que había dado la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 2017 para que el Congreso de la República legislara sobre este fenómeno, el plazo concluyó y solo se presentaron algunas iniciativas de regulación. Sin embargo, aún no se ha tenido éxito con ese propósito, dado que la reglamentación busca que el artículo 37 de la Constitución Política defina cuestiones significativas como proteger los derechos de quienes protestan y de quienes no lo hacen, eliminar la estigmatización y la criminalización de la protesta social, y avalar los protocolos encaminados a evitar el abuso y los excesos por parte de la fuerza pública, así como que se impida la incursión de encapuchados en estos actos.

La Corte Constitucional, no cabe duda, se ha pronunciado en varias decisiones, por ejemplo, en las Sentencias T-433 de 1992<sup>27</sup>, C-473 de 1994<sup>28</sup>, C-450 de 1995<sup>29</sup>, C-075 de 1997<sup>30</sup>, C-122 de 2012<sup>31</sup> y C-223 de 2017<sup>32</sup>, plasmando que ningún derecho es absoluto, pues solo será válido limitar y restringir las manifestaciones de la protesta

---

26 EL NUEVO SIGLO. *Qué es la protesta social y cuáles son sus límites en Colombia*. Septiembre 24 de 2020. Disponible en: <https://tinyurl.com/3jezzx3c>

27 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-433/92. (M. P. Jaime Sanín Greiffenstein y Ciro Angarita Barón; 24 de junio de 1992).

28 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-473/94. (M. P. Alejandro Martínez Caballero; 27 de octubre de 1994).

29 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-450/95. (M. P. Antonio Barrera Carbonell; 4 de octubre de 1995).

30 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-075/97. (M. P. Hernando Herrera Vergara; 20 de febrero de 1997).

31 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-122/12. (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 22 de febrero de 2012).

32 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-223/17. (M. P. Alberto Rojas Ríos; 20 de abril de 2017).



social cuando se afectan intereses generales. La Corte Suprema de Justicia<sup>33</sup> ha exhortado al Congreso para que legisle sobre la protesta social; sin embargo, fue el Ministerio del Interior el que sorprendió con la expedición del Decreto 03 de 2021 o protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección de la Protesta Social Pacífica.

En definitiva, los medios de comunicación se han encargado de difundir varios sucesos en los últimos años relacionados con la protesta social en Colombia. Por ejemplo, los acontecimientos sucedidos en las manifestaciones del 10 y el 11 de septiembre de 2020, que derivaron en grandes desórdenes en las principales ciudades alterando el orden público y dando pie a cuestionar los excesos policiales y los desbordes de grupos de personas con actos vandálicos. Estos hechos se han venido discutiendo y han dado lugar a promover acciones judiciales para proteger este fenómeno y otros conexos como la libre expresión, la libertad de reunión y la libertad de prensa. La Corte Suprema de Justicia, frente a tales sucesos, decidió exhortar al Congreso a emitir una ley estatutaria que legalice las limitaciones y restricciones del derecho a protestar pacíficamente en Colombia.

Tales hechos hacen que el Ministerio del Interior emita una especie de protocolo que las autoridades y la fuerza pública deben tener en cuenta para los efectos e incluso prohibir el uso de ciertas armas en el control de los disturbios por parte del escuadrón antimotines, que incluyó el concepto de lo público como objeto material de la conducta y la sanción a la violencia y el uso desproporcionado de las armas. Esta iniciativa buscó darles fuerza a ciertas medidas que avalen el derecho constitucional a la protesta social pacífica, gracias a que se promueve judicializar y condenar a quienes se valgan de este derecho para cometer actos violentos que dañen los bienes privados o públicos.

Entonces, las personas que promuevan hechos que contravengan la seguridad de quienes protestan o contravengan el orden público o la autoridad o que lleven a cabo acciones que denigren del buen comportamiento de los ciudadanos que están en la protesta social deberán ser sancionadas, ya que la falta de regulación ha fomentado la estigmatización de quienes hacen uso de este derecho fundamental. La razón es que los opositores perciben negativamente no solo este derecho, sino también las movilizaciones; sin embargo, es clara la evidencia de que el Congreso se halla en mora de cumplir con este deber y por lo tanto está incurso en una omisión legislativa que es imperativo corregir.

---

33 Corte Suprema de Justicia. SENTENCIA STC-7541/20. (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona; 16 de septiembre de 2020).

## V. CONCLUSIONES

Como límites al uso de la fuerza por parte del Estado frente a la protesta social, las normas han establecido estándares internacionales, interamericanos y lineamientos constitucionales considerados por la jurisprudencia internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Sistemas Internacionales de Protección de la Dignidad Humana en estados de excepción, donde son posibles las restricciones a derechos fundamentales y a derechos humanos.

El derecho a la protesta social pacífica se define como conjuntos de derechos fundamentales de libertad de expresión, asociación, huelga y otras garantías primordiales que se materializan a modo de instrumento constitucional legítimo para la reivindicación de derechos humanos en la ejecución de situaciones de tiempo, modo y lugar específico. De ahí, deberá haber una mayor articulación del poder del Estado a través de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, ya que surgen diversas dificultades en relación con el Gobierno y las relaciones sociales frente a este derecho, pues no existe una perspectiva única que pueda dar cuenta de su complejidad.

Los límites y las restricciones del uso de la fuerza por parte del Estado aparecen cuando este último intenta regular el movimiento económico, político y social, y en particular el derecho a la protesta social, ya que su garantía depende del poder ejecutivo, el legislativo y el judicial. El poder no puede convertirse en un ataque a la democracia, sino que apunta es a garantizar la libertad, la movilidad y la protesta de los ciudadanos en un ambiente político y democrático, pues solamente procede el uso de la fuerza cuando exista un objetivo legítimo de contrarrestar conductas que pongan en peligro el orden y la seguridad pública.

La protesta social se trata acerca de un mecanismo abierto para que los distintos sectores de la sociedad reclamen a los gobiernos el cumplimiento de los derechos constitucionales y fundamentales. La historia de los movimientos sociales en Latinoamérica ha estado ligada también a limitaciones y a una historia de represión y deslegitimación, pero así mismo la protesta social suele ser la principal herramienta de las poblaciones más vulnerables en cada país para reclamar y hacer sus exigencias como actores de la democracia.

Los diferentes grupos sociales deben saber que pueden expresar su inconformidad de múltiples formas y sin violencia, lo cual debe ser una oportunidad a pesar de la defectuosa democracia, ya que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha emitido numerosos fallos en los que recalca y prioriza la libertad de expresión y los derechos de quienes protestan sobre otros. Sin embargo, las crecientes y numerosas protestas sociales en la región y la inexistencia de cambios en las condiciones

sociopolíticas y socioeconómicas han hecho que resulte relevante entender e investigar las características y las dimensiones de la protesta, así como el sometimiento de las decisiones al test de proporcionalidad y razonabilidad como mecanismo que impedirá que no se vulneren derechos fundamentales y se defienda la democracia, pues las altas Cortes incluso advierten que las limitaciones a los derechos de reunión y a la protesta pacífica solo pueden ser fijados por el Congreso de la República.

## VI. REFERENCIAS

Alejandro Lozano Ayala. TEORÍAS DEL ESTADO Y DEL PODER. Escuela Superior de Administración pública. (2008).

Bod Jessop. EL ESTADO Y EL PODER: UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. Universidad del Zulia. (2014).

Carl Schmitt. EL CONCEPTO DE LO POLÍTICO. Alianza Editorial. (2009).

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-433/92. (M. P. Jaime Sanín Greiffenstein y Ciro Angarita Barón; 24 de junio de 1992). Disponible en: <https://tinyurl.com/bdcr3xky>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-473/94. (M. P. Alejandro Martínez Caballero; 27 de octubre de 1994). Disponible en: <https://tinyurl.com/ybf95x5f>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-450/95. (M. P. Antonio Barrera Carbonell; 4 de octubre de 1995). Disponible en: <https://tinyurl.com/ye6ddpat>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-075/97. (M. P. Hernando Herrera Vergara; 20 de febrero de 1997). Disponible en: <https://tinyurl.com/4wxbc7u5>

Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-136/09. (M. P. Jaime Araújo Rentería; febrero 25 de 2009). Disponible en: <https://tinyurl.com/3m8yr2dv>.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-122/12. (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 22 de febrero de 2012). Disponible en: <https://tinyurl.com/kydbnatr>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-223/17. (M. P. Alberto Rojas Ríos; 20 de abril de 2017). Disponible en: <https://tinyurl.com/yfhcu3mw>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-7541/20. (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona; 16 de septiembre de 2020).

Eduardo J. R. Llugdar. LÍMITES DEL PODER DEL ESTADO PARA RESTRINGIR DERECHOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN: LOS LÍMITES A PROPÓSITO DE LA PANDEMIA DE COVID-19. Ediciones USTA. (2020).

Germán Alfonso López Daza. *El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial*. REVISTA JURÍDICA PIÉLAGUS, vol. 18, núm. 1. 2019.

Hermann Heller. TEORÍA DEL ESTADO. Fondo de Cultura Económica. (1971).

Hugo Tórtora Aravena. *Las limitaciones a los derechos fundamentales*. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, vol. 8, núm. 4. 2010. Pág. 167-200.

Jesús María Casal H. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS RESTRICCIONES. Editorial Temis. (2020).

Ministerio de Defensa Nacional. Resolución 02903 de 2017. Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional. Junio 23 de 2017. Disponible en: <https://tinyurl.com/yck5e2tj>

Roberto García Jurado. *El método comparativo de Gabriel Almond*. ESTUDIOS POLÍTICOS (MÉXICO), vol. 9, núm. 13-14-15. Enero-diciembre 2008. Disponible en: <https://tinyurl.com/ywxyttvb>

Roberto Gargarella. EL DERECHO A LA PROTESTA: EL PRIMER DERECHO. Ad-Hoc. (2005).

Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez Duque. *Derecho penal y protesta social*. Comp. Eduardo Bertoni. ¿ES LEGÍTIMA LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL?: DERECHO PENAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN AMÉRICA LATINA. Universidad de Palermo. (2010). Pág. 47-74.

Víctor Julián Moreno Mosquera. *Colombia: un país en construcción*. NUEVO DERECHO, vol. 4, núm. 5. Julio-diciembre. 2009. Pág. 189-217. Disponible en: <https://tinyurl.com/2axjh73s>